

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 592.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 15 del corriente á este de la Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de caballeria lo siguiente: He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que S. E. dirigió en diez y seis de Agosto próximo pasado trasladando oficio del Jefe del depósito de instruccion y doma, referente á no haberse presentado en su destino ni justificado su existencia el Comandante de caballeria D. Mariano de Creja y Masdeu, destinado á dicho depósito por orden de Julio de este año. Enterado el espresado Gobierno de la citada comunicacion, se ha servido resolver que el mencionado Comandante sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo y dándose cuenta de ella á los capitanes generales de los Distritos, Directores é Inspectores de las armas é Institutos y señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 593.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion con fecha 12 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general del Departamento del Ferrol lo siguiente: Excmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido determinar sea dado de baja en las listas de la Armada el Capitan de fragata D. Santiago Patero y Micon, quien abandonando la goleta «Consuelo» de su mando, se ha pasado á la faccion, sin perjuicio de lo que resulte contra dicho Capitan de fragata de la causa que al efecto deberá S. E. instruir, si ya no lo hubiese hecho.

De orden del Gobierno de la República lo digo á S. E. para su conocimiento y efectos que procedan.»

De la propia orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á S. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 594.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 9 del actual lo que sigue:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de Infanteria lo siguiente: En vista de un oficio del Capitan general de las Provincias

Vascongadas de 15 de Abril último, participando á este Ministerio que el Teniente del batallon de Voluntarios de la República de Tudela núm. 65 D. Juan Conde y Llorente, que autorizado por el Comandante militar de dicha plaza marchó á Villafranca con objeto de ampliar una sumaria de que era instructor, sin que haya verificado su regreso ignorándose su paradero; el Gobierno de la República se ha servido disponer que el espresado oficial sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, y dando conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 597.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua propia de Antonio Maria Rosi Hunier, extraviada la noche del 27 del pasado Setiembre de la Suerte nombrada Diaco, término de la Aldea de Villalon, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Fuente Palmera con la persona en cuyo poder se encuen-

tre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.
Señas.

Pelo castaño oscuro, edad 5 años, cerca de la marca y pelos blancos en los costillares del aparejo.

Núm. 599.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio me participa lo siguiente:

«Habiéndose recibido en este Ministerio por conducto del de Estado copia de la comunicacion del Cónsul general de España en Nueva York manifestando el proyecto del profesor Juan Wise de atravesar el Atlántico en globo, acompañado del experimentado aeronauta Mr. Washintoney N. Donaldson, cuya expedicion se propone partir de aquella ciudad durante el presente mes, y verificar dicho trayecto en el término de cuarenta y ocho á cien horas, si bien como no pueden aventurarse á predecir el sitio donde caerán, confian en que si descienden dentro de la nacion española sus habitantes recibirán los viajeros con la amabilidad y cortesía á que les hace acreedores su intrépida empresa; esta Direccion ha acordado manifestarlo á V. S. á fin de que lo haga publicar en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes de la misma, á quienes recomendará muy especialmente hagan guardar á los expresados viajeros la consideracion que solicitan, si llegase el caso de descender dentro del territorio de su jurisdiccion.»

Lo que publico en este periódico oficial para que en cumplimiento de esta orden los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia

lleven á cabo lo preceptuado en ella si en alguno de sus pueblos descendiesen los viajeros antedichos.

Córdoba 26 de Setiembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 611.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y guardia civil, procederán á la busca de una caballería mular que en la noche del 27 de Setiembre último desapareció del sitio del Cercado de San Antonio, término de Torrecampo, de la propiedad de Juan Bravo, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Octubre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.
Señas.

Pelo pardo, de 11 á 12 años, cacho de orejas, la cruz levantada del trabajo, rayano á la marca.

Núm. 613.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías mulares que en la noche del 8 al 9 de Febrero del año último robaron á José Nebrera Garrido del cortijo del Alamo, término de Linares, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juez de Baeza con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Octubre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.
Señas.

Uno de 4 años, bociblanco, corrido de brazos, un remiendo blanco en los riñones, con mas de la marca.

Y otro de 5 años, bocioastaño, algo quebrado de piernas, pelo negro, con mas de la marca.

Núm. 614.

No habiéndose cumplido por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo dispuesto por decreto del Ministerio de la Gobernacion de fecha 5 de Junio último en su artículo 1.º, y estándose prevenido por la superioridad el mas exacto cumplimiento de este servicio; he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes que remitan exactamente.

1.º Un estado trimestral de todos los empleados de Cárcel con especificacion del concepto que se merecen á la corporacion que les nombrara.

2.º Relacion detallada de los detenidos en las Cárcel por cualquier concepto que fuere; y

3.º Otra de los presos destinados á extinguir condena de arresto por sentencia ejecutoria.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 4 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.
Sr. Alcalde de

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Las especiales circunstancias que sirvieron de fundamento á las disposiciones contenidas en las leyes de 4 de Julio y 5 de Agosto últimos respecto á la renovacion de las letras y pagarés del Tesoro vencidos y á vencer en aquellos meses y en el actual, léjos de haber desaparecido, puede decirse que desde las fechas citadas tomaron un carácter de mayor gravedad. Por esta razon las Córtes, que ya habian dado una muestra elocuente de su patriotismo votando los recursos necesarios para saldar la Deuda flotante y extinguir el déficit del Tesoro, no dudaron un momento, ante la crisis suprema en que colocan al país los tenaces enemigos de la libertad y del orden, en dotar al Gobierno de la República de extensas facultades para que pudiera obrar con la presteza y la energía que las circunstancias demandan en todos los ramos de la Administracion que le está confiada.

En esta atencion, habiendo de acudir el país á la guerra civil con todos sus recursos; siendo importante el valor de las letras y los pagarés que han de vencer en el próximo trimestre, y estando demostrado por la experiencia que habrian de ser sensibles para el crédito público los efectos de la venta inmediata y poco meditada de las garantías consignadas á favor de los acreedores en varios establecimientos; el Poder Ejecutivo, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las disposiciones de las leyes de 4 de Julio y 5 de Agosto últimos se hacen extensivas á los vencimientos de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual que no fueron ya renovados á virtud de las mencionadas leyes.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal.

El estado de la Hacienda pública se resiente profundamente siempre que los partidos políticos se arrojan en brazos de la violencia,

y para conquistar el poder afrontan los peligros y calamidades de la guerra civil. Decrecen notablemente los ingresos, y al mismo tiempo los gastos toman proporciones colosales.

En tales momentos no basta: los recursos ordinarios. Reclaman siempre las grandes crisis un esfuerzo supremo, porque de otro modo no sería dable salvar las dificultades que ponen en grave riesgo la existencia de la patria. Cuando las circunstancias son extraordinarias, necesario es recurrir á medios extraordinarios; y los pueblos todos, en situacion idéntica á la que España atraviesa, han buscado primeramente en el crédito la solución mas rápida para cubrir las imperiosas atenciones de la guerra, y han establecido impuestos transitorios que representan sacrificios, siempre sensibles aunque llevaderos, pero que son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote.

Nuestros padres han devuelto á la circulacion, con gran ventaja de la riqueza pública, cuantiosos bienes; proporcionaron de ese modo recursos para el Tesoro, á la vez que alimentaban la creciente energía de la actividad individual durante el mas glorioso periodo de nuestra historia contemporánea. Tocaron uno de esos resortes que más eficazmente contribuyen á la regeneracion política y social de un pueblo; y desamortizando la propiedad territorial, comunicaron un vigor incontrastable á las fuerzas que por su incesante desenvolvimiento elevan la sociedad al mayor grado de esplendor.

Hoy no tenemos un arma tan poderosa en nuestras manos; pero nos alienta la esperanza de que en medio de los mismos trastornos que perturban nuestra marcha continuará desarrollándose la industria, extendiéndose el comercio y aumentando la riqueza de la Nación.

Merced á la fuerza expansiva de la libertad y al benéfico influjo de las instituciones que laboriosamente hemos creado, es cada dia mayor la productividad de nuestro suelo, más grande la importancia de nuestras fábricas, y más próspero el comercio que sostenemos dentro y fuera de la Península.

El Tesoro público sufre los rudos golpes de la guerra civil; pero se repondrá, y pronto, levantándose en hombros de la grandeza nacional. Causa verdadero asombro el crecimiento de nuestra riqueza, que triunfa de cien obstáculos y se multiplica, no en razon, sino á pesar de las dificultades que al desarrollo de la industria se oponen.

Por eso confia el Gobierno de la República en que habrá de obtener, sin detrimento de la produccion nacional, todos los recursos de que hámenester para demostrar ante el mundo civilizado que la España republicana no es un elemento de perturbacion en Europa, ni son de temer los intentos sacrílegos de quienes se proponen resucitar en este suelo, regado con la sangre de tantos mártires, el horroroso espectro del absolutismo.

Francia, que acaba de ofrecer el más sublime contraste entre sus inmensas desgracias y una abnegacion incomparable; los Estados Unidos, que no han retrocedido en su lucha santa contra la esclavitud ante la pérdida de innumerables riquezas, han dado una elocuente prueba de que son pueblos viriles, estableciendo multitud de impuestos con el objeto de extinguir la enorme deuda contraída.

España no se encuentra en el mismo caso, porque la victoria será más rápida y menos costosa; pero debe imitar los nobles ejemplos de las grandes Repúblicas francesa y americana, recurriendo desde luego á contribuciones extraordinarias para sobrellevar las exigencias de la guerra.

Nuestro comercio de exportacion aumenta con mayor rapidez aun que el de importacion, y ningún derecho se exige por razon de carga, tonelaje, faros y fondeadero. Pues bien: exigiendo una módica cantidad, perfectamente justificada como remuneracion de los servicios que el Estado presta á la navegacion, se percibirá una suma de 20 millones de pesetas.

Cabe tambien aumentar y extender el impuesto del timbre, que puede y debe ser normalmente uno de los principales tributos, consiguiendo otra cantidad de 15 á 20 millones de pesetas.

La riqueza minera que contribuye en razon de la superficie concedida adquirió en estos últimos años importancia suma, y es necesario que los propietarios de minas levanten las cargas del Estado en proposicion á la renta ó producto líquido de su industria; por cuya razon, y sin faltar al principio de justicia, se les puede exigir una cantidad proporcional al producto de su trabajo.

Los Municipios han recuperado, bajo el punto de vista económico, la integridad de sus libertades, y es justo que contribuyan en parte á sufragar los gastos de la guerra. Tienen existencia propia dentro de la República, y el Estado garantiza el uso de los derechos que les corresponden. Es, por consiguiente, equitativo que ocurran á las necesidades del momento con una pequeña parte de su presupuesto de ingresos.

Y sería altamente injusto prescindir de una de las manifestaciones de la riqueza que mas suele deslumbrar y atrae con mayor fuerza la atencion de los pueblos. El que posee coches para su uso particular denota un grado de bienestar que conviene tomar en cuenta por ser indicio seguro de la riqueza que disfruta.

Como recurso extraordinario nada tiene de inconveniente el impuesto sobre puertas y ventanas, porque su número es un regulador de las comodidades, que guardan relacion con los medios de fortuna de cada uno. Seria inaceptable como base ó regla de criterio para la formacion de un presupuesto ordinario, porque estaria en pugna con lo que reclaman la salubridad ó higiene pública. Pero, como medida extraordinaria, es por más de un concepto recomendable.

El Gobierno, por último, en

prueba de que se propone con firmeza allegar recursos inmediatamente á fin de extirpar en breve plazo la venenosa planta de la guerra civil, prepara la enajenacion de algunos edificios destinados hoy al servicio público, y reivindicar cuantiosos bienes que sin razon fueron disputados durante el reinado de Isabel II, para consagrar su importe al mismo objeto, con lo cual serán menores los sacrificios que se impongan al contribuyente.

En atencion á lo expuesto, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le fueron conferidas por las Cortes Constituyentes, decreta:

«Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio que se denominará de *carga y policia naval*, sobre todos los productos que tengan salida por las aduanas nacionales. Este impuesto gravará:

1.º En un 5 por 100 *ad valorem* á todos los productos que se esporten á nacion extranjera.

2.º En un 2 por 100 del valor á todos los artículos y frutos que se carguen con destino á nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Y 3.º En 1 por 100 á todas las mercancías que se trasporten por mar de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior empezará á exigirse el día 1.º de noviembre del año actual; y con el fin de fijar los tipos de avalúo de los productos que habrán de servir de base á la imposicion del gravamen, se crea una junta en cada uno de los puertos donde existe aduana principal.

Esta junta se compondrá del administrador de la aduana, presidente; del contador y vista primero de la misma aduana, y de dos individuos que designarán los armadores y comerciantes de la localidad, para cuyo efecto serán convocados por el administrador de la aduana.

La tarifa de precios avaluatorios que formen será sometida á la aprobacion del ministerio de Hacienda.

Las juntas habrán de quedar constituidas el día 10 del mes actual, y sus trabajos sometidos á la aprobacion superior antes del 20 del mismo.

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuacion se espresan.

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones de billetes de lotería nacional y rifas de todas clases.

2.º En los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó esceda de dos pesetas el precio de la localidad.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En los billetes de transportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio escede de 25 pesetas.

5.º En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

6.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los municipios se impongan.

7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagares de bienes nacionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonía con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.

8.º En los documentos de giro.

9.º En las pólizas de operaciones de Bolsa.

10. En los manifiestos, declaraciones y registros que se presenten y espidan en las aduanas.

11. En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que corresponden al personal ó material de guerra.

12. En las libranzas del giro mútuo del Tesoro.

13. En los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos precio de compra-venta ó servicios, ó cualquiera otro derecho legítimo.

14. En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe esceda de 75 pesetas.

15. En los títulos, despachos ó diplomas á que se refieren los artículos 35 al 41 del real decreto de 12 de setiembre de 1861.

16. En los títulos de propiedad de minas y sus copias ó duplicados.

17. En las cédulas de privilegio de invencion y en sus copias ó duplicados.

18. En las cédulas de vecindad; cuando no sean para pobres de solemnidad.

19. En las pólizas y ejemplares de contratos escritos que autoricen y certificaciones que espidan los corredores, incluso los intérpretes de navios, de las operaciones en que intervengan, y en las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos que autoricen los agentes de Bolsa.

20. En cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, segun lo define el artículo 1.º del Código de comercio, y de las compañías mercantiles, y en los de actas de estas.

21. En cada hoja de los libros y registros que deben llevar los agentes de cambio, corredores, comisionistas, corredores intérpretes de navios, capitanes de naves, pilotos y sobrecargos.

22. En los talones que se espidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Art. 4.º Las provincias exceptuadas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del que ahora se crea á las demás de la nacion.

Art. 5.º La omision del sello creado por el art. 3.º será penada con el reintegro y una multa de cinco pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en cinco pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 6.º Los jueces, tribunales, autoridades y funcionarios públicos de cualquier clase á quienes se presenten documentos que carezcan del sello que

ahora se establece, ó que teniéndole no reunan los requisitos prevenidos en el real decreto de 12 de setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y los dirigirán á la administracion económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Sarán objeto de las visitas á que se refiere el capítulo 12 de la instrucción de 10 de noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin excepcion, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se consideran contraventores á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que espidan, admitan ó de curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretexto se niegue á presentarlos á los visitadores de papel sellado debidamente autorizados para ello, ó á los agentes de la autoridad si se tratase de espectáculos públicos.

Art. 9.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera en esta forma:

Tres por 100 del producto líquido en las minas de hierro y hulla.

Cinco por 100 del producto líquido en las minas de las demás sustancias.

Art. 10. Todo propietario de minas queda obligado á presentar, durante cada mes, al jefe de la administracion económica de la respectiva provincia, un estado ó relacion demostrativa del producto obtenido en el mes anterior. En estas relaciones se espresarán: primero, la cantidad total del mineral extraido; segundo, su valor; tercero, los gastos de explotacion; y cuarto, el producto líquido.

Art. 11. Comprobados estos datos en la forma que los reglamentos determinen, se hará la imposicion de la cuota correspondiente, la cual será abonable por trimestres vencidos.

Art. 12. Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Este impuesto gravará en un 5 por 400 el importe de los presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

Art. 13. Quedan autorizadas las corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en cantidad á que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujecion á las leyes vigentes.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio sobre los coches de lajo, que se denominará de *carruajes*.

La exaccion de este impuesto se hará con arreglo á la tarifa núm. 1.º

La recaudacion tendrá lugar por trimestres vencidos.

Art. 15. Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

La imposicion de este tributo se hará con arreglo á la adjunta tarifa número 2.º La recaudacion se realizará de una sola vez durante el primer mes del año.

Art. 16. El impuesto creado por el artículo anterior se exigirá de los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones; pero cuando bajo una sola puerta exterior se comprendan varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, se cobrará el impuesto respecti-

vo á la puerta comun del propietario de la finca, y el correspondiente á las demás aberturas de los inquilinos que las utilicen ó disfruten.

Art. 17. Toda ocultacion ó defraudacion de los impuestos que se establecen por los arts. 1.º, 9.º, 14 y 15, será penada en el cuádruplo de la cuota correspondiente.

Art. 18. Los denunciadores por defraudaciones de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, tendrán de recho á la tercera parte de las multas determinadas por el mismo.

Art. 19. Todos los gastos que produzca la administracion y recaudacion de los impuestos extraordinarios y transitorios que se crean por el presente decreto serán considerados como minoracion de sus productos.

Art. 20. El ministro de Hacienda dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del presente decreto.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

NÚMERO 1.º

TARIFA para la exaccion del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lajo.

Poblaciones hasta 5.000 almas.	Pts.	Pts.	Pts.
Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.	100	125	90
Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.	150	120	120
Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	200	150	150
Poblaciones de más de 100.000 almas.	250	175	175

Por un carruaje de dos á cuatro caballerías...
Por idem de una caballería.....

Madrid 2 de Octubre de 1873. M. Pedregal.

NÚMERO 2.º

TARIFA para la exaccion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones.

Poblaciones hasta 1.000 almas.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.
Poblaciones de 1.001 á 5.000 almas.	1	1'50	1	0'75
Poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.	2	3	2	1'50
Poblaciones de 10.001 á 25.000 almas.	3	4	3	2
Poblaciones de 25.001 á 50.000 almas.	4	5	4	3
Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	5	6	5	4
Poblaciones de más de 100.000 almas.	6	7	6	5

Por cada puerta.....
Por cada balcon de los pisos principal y segundo
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.
Por cada ventana de cualquier piso ó balcon de pisos superiores al tercero.....

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

Ministerio de Marina.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, se ha servido nombrar segundo Jefe del Departamento marítimo del Ferrol y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante de la Armada D. Santiago Duran y Lira.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, se ha servido nombrar segundo Jefe del Departamento marítimo de Cádiz y Comandante general del Arsenal de la Carraca al Contraalmirante de la Armada D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración civil y de la Sección del Personal de los cuerpos general de la Armada, Castrense y Jurídico-militar del expresado Ministerio, al Capitan de navío D. Gabriel Pita Daveiga y Sollosso.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración civil y de la Sección de Armamentos del expresado Ministerio al Capitan de navío de primera clase D. José Oreyro y Villavicencio.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración civil y de la Sección marítimo-industrial del expresado Ministerio al Capitan de navío don Eliseo Sanchez y Basadre.

Madrid treinta de Setiembre

de mil ochocientos setenta y tres.

—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe superior de Administración civil y de la Sección de Contabilidad del expresado Ministerio al Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada D. Juan Bautista Blanco y Alcaráz.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe superior de Administración civil y de la Sección de Ingenieros del expresado Ministerio al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada don Tomás de Tallere y Amatller.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe superior de Administración civil y de la Sección de Artillería del expresado Ministerio al Brigadier de Artillería de la Armada D. Cándido Barrios y Anguiano.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

JUZGADOS.

Núm. 588.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Cédula de citacion.

En la causa criminal que se sigue de oficio por estafa contra Jacinto Pimentel Castillo, el Sr. Juez de primera instancia de la derecha ha mandado que Antonio Torres Vallejo se presente para prestar cierta declaracion en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. primero calle de Ambrosio de Morales, á las diez de la mañana del día veinticuatro del corriente.

Córdoba veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Garcia del Castillo.

Señalándose además el término de nueve días bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y remitirla al Sr. Gobernador civil de esta provincia pongo el presente que firmo en Córdoba á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Pres puestas, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la

Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.